



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve de septiembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandada	GISELLA HERNÁNDEZ FRANCO
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2014-00252-00</b>

El doctor, REYNALDO GÓMEZ AYALA, actuando como apoderado de la parte actora, mediante escrito que precede, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo mixto, en contra de **GISELLA HERNÁNDEZ FRANCO**, por pago total de la obligación.

Conforme al art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

### RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo mixto, por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas, quedando vigentes las mismas por cuenta del proceso ejecutivo, radicado bajo en No. 2016-00277-oo, seguido en este mismo Juzgado por AMPARO ARÉVALO DE JÁCOME, contra GISELLA HERNÁNDEZ FRANCO y PABLO PÉREZ RODRÍGUEZ. Ofíciase en tal sentido.
4. Archivar el expediente.

### NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
JUEZ



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, nueve de septiembre de dos mil veinte

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
Demandado	<b>BRÉINER PACHECO CAÑIZARES</b>
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2019-00273-00</b>

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2019-00273-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ**, actuando en su condición de representante legal de la sociedad **IZQUIERDO ROZO & MANRIQUE ABOGADOS, IR&M – S.A.S.**, en su condición de endosatario en procuración de **ALIANZA SGP S.A.S.**, entidad que, a su vez, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018, le fuera conferido por el doctor **MAURICIO BOTERO WOLFF**, en su condición de representante legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de **BRÉINER PACHECO CAÑIZARES**, por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 11.999.971.00) M/CTE.**, por concepto de capital, más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 27 de julio de 2018, hasta cuando se produzca el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 3180085737, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante el 25 de enero de 2017, por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00)** de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 25 de enero de 2018, habiendo incurrido éste en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 27 de julio de 2018, fecha desde la cual manifiesta la parte actora que hace uso de la cláusula aceleratoria.

Atendiendo a la manifestación hecha por la parte actora, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la fecha en que se incurrió en mora por parte del demandado, esto es, 27 de julio de 2018, se ordenará el pago de los intereses de mora respecto de los instalamentos en mora desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de **BRÉINER PACHECO CAÑIZARES**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 11.999.971.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media

vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar, desde el 27 de julio de 2019, desde el vencimiento de cada una de ellas, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

El demandado, **BRÉINER PACHECO CAÑIZARES**, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, al doctor, **ANTONIO FERNANDO GRANELA PÉREZ**, quien el día veintinueve (29) de julio del año en curso se le notificó de dicho proveído, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

## I. CONSIDERACIONES

### A. DEL PROCESO

#### B.

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

### C. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el título valor, pagaré que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

### D. ANÁLISIS JURÍDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

### E. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

## **F. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO**

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **BRÉINER PACHECO CAÑIZARES**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

**TERCERO:** Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', with a large, stylized flourish extending upwards and to the right.

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve de septiembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	MILDRED PÉREZ LEÓN
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00356-00</b>

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado quince (15) de noviembre del año en curso, se dispuso el emplazamiento de la demandada, MILDRED PÉREZ LEÓN, mediante la inclusión por una sola vez, en el listado que será publicado en el periódico El Tiempo, El Espectador o La Opinión.

No obstante lo anterior conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 10º, dispuso que los emplazamientos que deban hacerse en aplicación del art. 108 del C.G.P., se hará únicamente en el registro nacional de emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito, se ordena que por secretaría se proceda de conformidad.

*NOTIFIQUESE*

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
JUEZ



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, nueve de septiembre de dos mil veinte

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	ORFELÍ ROMERO FRANCO y ELVIA ROSA PABA MANDÓN
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2019-00-00552-00</b>

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2020-00025-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por el doctor **JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, actuando como endosatario en procuración de **JUAN CARLOS PÁEZ SÁNCHEZ**, en su condición de Director de la Oficina Centro de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR LIMITADA**, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de **ORFELÍ ROMERO FRANCO y ELVIA ROSA PABA MANDÓN**, por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 3.234.228.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 2016010643520, otorgado por las demandadas a favor de la entidad demandante el 26 de noviembre de 2016, por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00)** de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 26 de noviembre de 2020, habiendo incurrido éstas en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 26 de julio de 2019.

Atendiendo a la manifestación hecha en el memorial demandador por el señor endosatario en procuración, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 26 de agosto de 2019, se ordenará el pago de los intereses de mora sobre las mensualidades causadas desde de dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas, y, con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de **ORFELÍ ROMERO FRANCO y ELVIA ROSA PABA MANDÓN**, a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR**, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 3.234.228.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia

Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar, desde el 26 de agosto de 2019, desde el vencimiento de cada una de ellas, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

El demandado, **ORFELÍ ROMERO FRANCO**, se notificó personalmente de dicho proveído, el día catorce (14) de febrero del año en curso, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

La demandada, **ELVIA ROSA PABA MANDÓN**, no obstante haber sido emplazada, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, al doctor **JAIRO ANDRÉS CASTILLA QUINTERO**, quien el día doce (12) de agosto del año en curso se le notificó de dicho proveído, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

## I. CONSIDERACIONES

### A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

### B. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el título valor, pagaré que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

### C. ANÁLISIS JURÍDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz

del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

#### **D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

#### **E. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO**

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **ORFELÍ ROMERO FRANCO y ELVIA ROSA PABA MANDÓN.**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

**TERCERO:** Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', with a stylized flourish at the end.

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve de septiembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOSS.A.
Demandados	PIEDAD QUINTERO PÉREZ, URIEL VACCA CORONEL, HILARIO VACCA QUINTERO
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00590-00</b>

En consideración al escrito presentado por el doctor JAIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ, en calidad de Gerente y Representante Legal de CREZCAMOS S.A., donde revoca el poder al doctor JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO, reconocido en el presente proceso y otorga poder a la doctora LICETH PAOLA PINZON ROCA, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

### RESUELVE:

ADMITIR la revocatoria del poder al doctor JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO, y tener como apoderada dentro del presente proceso de la referencia a la abogada LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, en los términos y fines indicados por su poderdante, JÁIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ.

*NO TIFIQUESE*

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, nueve de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	SUGEY OBANY REYES ANGARITA
Demandado:	CRISTHIAN CLARO CARRASCAL
Radicado:	54-498-40-03-001-2020-00344-00

Mediante auto de fecha treinta y uno de agosto del año en curso, este Despacho se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, hasta tanto la parte actora indicara las direcciones físicas y electrónicas, donde tanto las partes como el apoderado demandante pueden recibir notificaciones.

Revisada la actuación, observa este operador judicial que el término legal se encuentra vencido y la parte interesada no subsanó el defecto que le fuera puesto de presente, circunstancia que fuerza al Despacho a negar el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento ejecutivo a favor de SUGEY OBANY REYES ANGARITA y con contra de CRISTHIAN CLARO CARRASCAL, conforme a las consideraciones del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, nueve de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	RAÚL ERNESTO AMAYA VERJEL
Demandado:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P. – ESPO S.A.
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2020-00357-00</b>

Correspondió por reparto a este juzgado el conocimiento de la anterior demanda ejecutiva promovida por el doctor RAÚL ERNESTO AMAYA VERJEL, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P. – ESPO S.A., mediante la cual solicita que se libre orden de pago a su favor y en contra de la persona jurídica demandada, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00) M/CTE., con los correspondientes intereses de mora, y que se le condene a pagar las costas del proceso, el cual se impone negar conforme a los siguientes fundamentos:

Dispone el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Por otra parte, establece el art. 430 ibídem, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que, como base de recaudo ejecutivo se allega la copia del laudo arbitral proferido por el Tribunal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de esta ciudad, dentro de la demanda de convocatoria del trámite arbitral hecha por el MUNICIPIO DE OCAÑA a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P. – ESPO S.A., mediante el cual se condenó a esta última a pagar las costas del proceso, las cuales fueron tasadas en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00), que es precisamente la suma cuyo recaudo se pretende por esta vía.

Si bien es cierto que no existe ninguna duda que el demandante en este proceso actuó en su calidad de apoderado de este ente territorial dentro del mencionado trámite arbitral, también lo es, que el mismo no se encuentra legitimado para reclamar para él la suma correspondiente a dichas costas, como quiera que esta condena se produjo en favor de la parte, esto es, el MUNICIPIO DE OCAÑA, y no propiamente a su favor.

Y es que, como bien lo dice el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra “Código General del Proceso –Parte General-”, pág. 1048, “(...) Dado que las costas, es decir las expensas más las agencias en derecho fueron pagadas por la parte, surge aquí la razón evidente por la cual las condenas en costas son en favor de la parte y no del apoderado, aspecto sobre el cual se debe tener el máximo cuidado pues suelen nuestros abogados estimar que esas sumas van a engrosar sus honorarios profesionales cuando no es así, ya que la filosofía que orienta el tema es que quien acudió a un pleito y demostró que tenía la razón, económicamente debe salir indemne (...)”.

Nuestra jurisprudencia patria, ha sido reiterativa es ese sentido y es así que la Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 28 de junio de 1995, expediente 4571, con ponencia del doctor Hernando Marín, señaló que: “(...) Entendidas las costas como aquella porción de los gastos del proceso cuyo pago corresponde a las partes que en él intervienen, es necesario advertir que salvo estipulación en contrario, se reconocen a favor de la parte vencedora, no de su abogado (...)”.

Así las cosas, como ya se dijo y sin más análisis, deberá negarse el mandamiento ejecutivo pedido y, en consecuencia, el decreto de las medidas cautelares que en escrito separado se solicitan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

#### RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento ejecutivo a favor del doctor RAÚL ERNESTO AMAYA VERJEL y en contra de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA S.A. E.S.P. – ESPO S.A., conforme a las consideraciones del presente proveído.
2. No acceder a decretar las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez